

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **181**

Fecha 28/10/2022

Página: **1**

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ MUÑOZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220007201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120220015801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TRANSMISORA SURANDES DE TODELAR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120200035302	Ordinario	MARGARITA VIDAL GALLEGO	MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154318400120220013801	Impedimentos	IRMA LUZ MARTINEZ BARRERA	JOSE MANUEL MARTINEZ CABARCA	Auto resuelve recurso NO REPONE DECISION - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154318400120220014101	Ordinario	VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ	DANIELA ARIAS RAMIREZ	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120170010501	Expropiación	ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P	MARTA LUCIA MURILLO ZULUAGA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE NO APELANTE DEL ESCRITO DESISTIMIENTO - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890318400120210002901	Ordinario	ANYI PAOLA MONTOYA ZAPATA	JOHANNY ALBERTO GARCIA TORRES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	249
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA
Juzgado de origen	Civil del Circuito de Andes
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-034-31-12-001-2022-00072-01
Radicado Interno	2022-00430
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Asunto:	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – De la Condena en costas.

Discutida y aprobada por acta N° 342 de 2022

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante MARIO RESTREPO en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia).

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor MARIO RESTREPO instauró ACCIÓN POPULAR frente a la sociedad HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOTEL VALDIVIA PLAZA, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La entidad accionada presta sus servicios al público; no obstante, no cuenta con acceso para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos.

Con fundamento en los hechos, se solicitó textualmente lo siguiente:

"solicito se ordene al representante legal del establecimiento comercial accionado que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec ... se condene en costas y agencias en derecho a mi bien" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Admisión, traslado y oposición

El Juzgado de primera instancia admitió la acción mediante auto del 14 de febrero de 2022, en el que además ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado a la demandada por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y a la Personería Municipal de Jardín, como entidades encargadas de proteger el interés colectivo; así también se ordenó informar de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad.

Al descorrer el traslado, la sociedad **HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA** replicó que no ha vulnerado los derechos de la población discapacitada.

Al respecto indicó que no es cierto que el establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA no garantice el libre acceso para los ciudadanos con discapacidad física o problemas de movilidad, pues se caracteriza por fomentar el respeto de los derechos colectivos e individuales, garantizando un acceso libre y seguro a las personas en situación de

discapacidad y es así como durante sus 18 años de funcionamiento, se ha caracterizado por alojar a sus huéspedes en condiciones de igualdad, implementado políticas de inclusión para esta población; aunado a ello, hace 2 años cuenta con una rampa móvil, la cual está ubicada sobre el andén, facilitando el ingreso de todos sus visitantes sin discriminar su condición.

Añadió que en el mismo andén donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio hay dos rampas en cada una de las esquinas de la carrera 5, las cuales están priorizadas para la movilidad de las personas en situación de discapacidad y además, tiene dispuesto para ellos una habitación dotada y adaptada para su estadía con todas las comodidades; también se destacan por cumplir con todas las normas establecidas y exigidas por la ley, cuentan con certificados de sostenibilidad, espacio Bio-Seguro libre de COVID-19, entre otros; por su parte, el equipo humano vinculado al establecimiento se encuentra plenamente capacitado para atender a todos los huéspedes desde su diversidad, ejemplo de lo cual es el reconocimiento que realizan sus visitantes, nacionales y extranjeros, con sus comentarios positivos en plataformas como ww.Booking.com, las cuales se visualizan a través del siguiente link:

https://www.booking.com/hotel/co/valdiviaplaza.es.html?aid=311839&label=valdivia-plazag8U5hNVDzJJUmwFHK4t0twS388477873328%3Apl%3Ata%3Ap1%3Ap2%3Aac%3Aap%3Aneg%3Afi%3Atikwd353225570845%3Alp1003654%3Ali%3Adec%3Adm%3Appccp%3DUmFuZG9tSVYkc2RIYh9YavywThF4buZaN3e9Rle2iM&sid=ada9de7f99c6d8c95e5fde63d6eed7a9&dest_id=900052936; dest_type=city; dist=0; group_adults=2; group_children=0; hapos=1; hpos=1; no_rooms=1; req_adults=2; req_children=0; room1=A%2CA; sb_price_type=total; sr_order=popularity; srepoch=1650994631; srpvid=9f167be2a0f301c1; type=total; ucs=1&#tab-reviews.

Ultimó que en virtud del reconocimiento turístico e histórico que ostenta el municipio de Jardín al formar parte de la Red Turística de Pueblos Patrimonio de Colombia, programa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cualquier modificación de fachadas, adiciones a la infraestructura o cambios a los ya existentes, debe realizarse previa autorización, inspección y aprobación escrita de la Secretaría de

Planeación e Infraestructura Física del municipio de Jardín e incluso por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural adscrito al Ministerio de Cultura, razón por la cual, la sociedad no tiene capacidad para actuar sobre modificaciones en fachadas, accesos o infraestructura local; no obstante, se elevó un derecho de petición dirigido a la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Jardín, para que pueda tomar las acciones pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones que denominó "inexistencia de vulneración a derechos colectivos, los hechos que sustentan la acción popular son hechos inexistentes, inexistencia de los supuestos para configurar la responsabilidad del demandado, ausencia de causa en el demandante, para pedir y temeridad en la interposición de la acción popular".

Los demás convocados guardaron silencio frente a la acción.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 28 de junio de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, ante la falta de asistencia del accionante. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida mediante sentencia del 9 de septiembre de 2022, en la que el A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, la normatividad aplicable y los elementos probatorios recaudados, determinó que se hacía necesario acceder al amparo invocado, tras puntualizar que pese a que en el informe allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, se indicó que el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada cuenta con un acceso peatonal, por una rampa móvil para

personas con movilidad reducida y lo cual se hizo de tal forma como medida provisional, también recomendó cumplir con la normatividad vigente, debiendo pensarse en una solución que no presentara interrupciones en el andén, además de sugerir tener en cuenta el acuerdo 16 de 2018 (EOT), art. 131, Nral. 1, de donde coligió el judex que la accionada había incurrido en una omisión que amenazaba los derechos fundamentales invocados aunque no se acreditaban los daños o perjuicios que se hubieren causado a la población con movilidad reducida, pero no se garantizaba el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad, siendo claro que al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debía acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De otro lado, el fallador se ocupó del análisis de las costas solicitadas por el accionante, determinando al respecto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del CGP, en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida; no obstante, en este evento no hay lugar a las mismas, por cuanto pese a que el mismo terminó con sentencia y se acogieron las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no había prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Finalmente, el judex determinó que conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformaría un comité integrado por el juez, la parte actora, la Personería, la Procuraduría y el Municipio de Jardín.

Con fundamento en lo anterior, el A quo dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA., en cabeza de su representante legal, que en el término de dos (2) meses construya una rampa en el establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA ubicado en la carrera 5 # 9-47 de Jardín, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida del muro hacia adentro y sin que invada el andén. La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, esto es, construir una rampa fija que debe contar con un ancho de 1.00 m con una pendiente aproximada de un 12,5% que cumplimiento a lo establecido en el numeral 8.2.2. Pendiente y longitud, el numeral 8.2.3. Ancho de las rampas de la NTC 6047:2013, la que además deberá contar con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Jardín, y el Municipio de Jardín, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Jardín copia de la presente sentencia”.

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante MARIO RESTREPO impugnó la sentencia de primera instancia, específicamente en lo atinente a la condena en costas, tras señalar lo siguiente:

"Mi inconformidad se centra en que el a quo CREE poder negar las AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, VIOLENTANDO ART 365-1 CGP, OLVIDANDO QUE UNA COSITA DISTINTICA SON LAS COSTAS y otra las agencias en derecho que esta OBLIGADO POR LEY a concederme, pues de milagro se amparo la accion Constitucional PIDO SENTENCIA COMPLEMENTARIA , amparado CGP. A FIN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO, ya que nada dijo al respecto y solo se pronunció de las costas APELO y pido que el tribunal conceda AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS A MIFAVOR, PUES MI ACCION DE MILAGRO SE AMPARO”(Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el cognoscente determinó que no había lugar a impartir trámite alguno la solicitud de complementación a la sentencia proferida, por considerar que no se cumplían con los presupuestos legales que disponen los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicados al trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998. De otro lado, concedió el recurso en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. Del trámite de la segunda instancia

Por auto del 3 de octubre de 2022, atendiendo lo preceptuado por la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los convocados; empero, conforme a lo indicado en la providencia en cita, para desatar la presente instancia se tendrán en cuenta como sustentación de la alzada, los argumentos primigenios expuestos ante el iudex, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que retomó esta Corporación en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, como lo es la sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas "*... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, el señor MARIO RESTREPO le imputó a la sociedad HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que encontró eco en el juez de primera instancia, quien ordenó a la accionada que construyera una rampa en el establecimiento de comercio denominado Hotel Valdivia Plaza de su propiedad, con la que se permitiera el ingreso de las personas con algún tipo de movilidad reducida y la cual no podía invadir el andén; empero, dispuso que no había lugar a condena en costas en favor del accionante, por considerar que no se habían causado, dado que no existía prueba de erogación alguna realizada por dicha parte, decisión esta última que es la que constituye motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable imponer costas de primera instancia a la sociedad HOTEL VALDIVIA PLZA CIA LTDA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOTEL VALDIVIA PLZA, dentro de la acción popular formulada en su contra por el señor MARIO RESTREPO, en razón a que las pretensiones del actor popular fueron acogidas por el juez de conocimiento, en tanto se dispuso el amparo de los derechos colectivos invocados por dicha parte.

2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."

De tal guisa, la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con acceso para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1º de la Ley 12 de 1987 que consagra: "*Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, **deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas** cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad".*

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza *“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título”*.

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el actor popular recae sobre la decisión del juez de primera instancia de no imponer condena en costas a la accionada sociedad HOTEL VALDIVIA PLZA CIA LTDA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOTEL VALDIVIA PLZZA, pese a haber accedido al amparo de los derechos colectivos invocados por el actor popular.

Al respecto, es necesario acotar que acorde a nuestra jurisprudencia, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea

constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo².

Ahora bien, en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece el reconocimiento de costas procesales a favor del demandante y a cargo de la parte accionada, las cuales se regulan por remisión expresa de la norma, a las reglas de procedimiento civil, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

De las preceptivas anteriores se desprende entonces que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo dentro de una acción popular, debe ser condenada en costas, **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

De tal guisa y descendiendo al sub exámine, se advierte que el accionante MARIO RESTREPO invocó la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, tras argumentar que el establecimiento de comercio denominado HOTEL VALDIVIA PLAZA, de propiedad de la accionada sociedad HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA, no contaba con acceso para la población con movilidad reducida, siendo así como las pretensiones del actor encontraron eco en el juez constitucional, el que dispuso *"AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante..."*.

Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó la A quo, *in casu*, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la entidad convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón al escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada

exclusivamente a la formulación de la acción, a solicitar impulso procesal, a formular alegaciones, a solicitar la complementación del fallo y a impugnarlo; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor popular, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación Municipal para que realizara visita técnica al inmueble objeto de cuestionamiento, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba.

Aunado a lo anterior, el convocante actuó en causa propia y no a través de apoderado judicial, razón por la que no puede hablarse de erogaciones de su parte en la contratación de un profesional que ejerciera su vocería y lo cierto es que del expediente no se desprende que el aquí convocante haya efectuado gasto procesal alguno, o al menos ello no fue acreditado, circunstancias que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que bien acertó la cognoscente de primer grado al abstenerse de imponer condena en costas a la accionada, al no encontrar cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 365 del CGP.

Consecuente con lo anterior, tampoco hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en razón a que no se causaron.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y

procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciase para tales efectos por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(CON FIRMA ELECTRONICA)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(CON FIRMA ELECTRONICA)

DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f267ebb8ec066f6647d22cbaff38fa0a717df932fa5291857eb4c7f47775dd**

Documento generado en 27/10/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	Impugnación de la paternidad
Demandante:	Víctor Fabian Sánchez Díaz
Demandado:	Miguel Ángel Sánchez Arias (representado legalmente por Daniela Arias Ramírez)
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia
Radicado:	05-154-31-84-001-2022-00141-01
Radicado Interno:	2022-00298
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 5 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD formulada por el señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ contra el menor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARIAS representado legalmente por la señora DANIELA ARIAS RAMIREZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y el auto que dispuso su rechazo, objeto de apelación

El señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ formuló a través de apoderado judicial, demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra el menor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARIAS, cuya representante legal es su madre DANIELA ARIAS RAMIREZ.

En el libelo genitor, se adujo, en síntesis, que el señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ quien es patrullero de la Policía Nacional, convivió únicamente en el año 2014 con la señora DANIELA ARIAS RAMIREZ, quien para dicho momento tenía un hijo de su anterior relación sentimental

llamado MIGUEL ANGEL ARIAS RAMIREZ, nacido el 20 de noviembre de 2009 y quien tenía los apellidos de su progenitora.

Que coaccionado por la señora DANIELA ARIAS RAMIREZ y pese a que nunca tuvo una relación de padre con el menor, ni le suministraba alimentos, el demandante accedió a darle su apellido mediante escritura pública Nro. 666 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Chinchiná (Caldas), acto escriturario que se asentó en el nuevo registro civil de nacimiento con serial 53057936 y NUIP 1054480411 del mismo ente notarial.

Adujo el actor que con la anterior actuación la Notaria incurrió en fraude procesal y falsedad ideológica al haber dado fe pública de que el menor había sido procreado por el demandante, pese a que éste no era su hijo, siendo así como el accionante firmó por ignorancia jurídica y por la coacción de la funcionaria y de la señora DANIELA ARIAS.

La señora DANIELA ARIAS citó al señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ a audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CAUCASIA, diligencia en la que llevado por su ignorancia aceptó las estipulaciones de la conciliación; sin embargo, la señora Arias le está pidiendo más dinero del que ya ha sido cancelado por cuota alimentaria y lo cierto es que el señor Sánchez tiene muchos gastos económicos para sus sostenimiento y el de su señora madre, quien es de la tercera edad.

Con base en lo anterior, el vocero judicial del demandante pretensionó que se declare que el menor MIGUEL ANGEL ARIAS RAMIREZ no es su hijo, que se declare la nulidad del acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Cauca, así como de la escritura pública Nro. 666 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Chinchiná (Caldas) y del registro civil de nacimiento con serial 53057936 y NUIP 1054480411 del mencionado despacho notarial; además deprecó que se declare que el actor no está obligado a suministrar alimentos al menor y se ordene a su progenitora el reintegro de los dineros que ha recibido por cuota de alimentos y gastos, se ordene la realización de prueba de ADN y se condene a la demandada en costas.

Mediante auto dictado el 5 de julio de 2022, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda, tras estimar que en este caso operó la caducidad de la acción incoada por el demandante, en razón a que el actor dejó pasar más de 140 días luego de haber reconocido al menor demandado, sin acudir a la jurisdicción de familia a interponer la demanda de impugnación de la paternidad.

En tal sentido, el Judex añadió que tal reconocimiento se efectuó mediante escritura pública No. 666 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Chinchiná al menor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARIAS, a pesar que, según lo afirmado en la demanda, el menor ya había nacido dentro de otra relación previa sostenida por su madre, siendo así como procedió a reconocer mediante tal instrumento público y a sabiendas de que no era su hijo y por tanto, a partir de la fecha del acto escriturario es que debió incoar la demanda de impugnación, lo que omitió hacer, razón por la que se configura la caducidad de la acción a la luz de lo consagrado por el art. 4 de la ley 1060 de 2006.

De otro lado, el cognoscente determinó que si el togado de la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la escritura pública de reconocimiento deberá acudir a otra jurisdicción, pues está negado al Juez de Familia en este caso, declarar la nulidad de un instrumento público; asimismo le indicó al actor que el reconocimiento de hijos se debe hacer frente a las personas que uno cree que haya podido concebir o que haya nacido dentro de una relación de pareja, pues no es dable reconocer mediante escritura pública a una persona de quien se sabe o no se tiene certeza de que es su hijo biológico, pues el camino correcto es la figura de la adopción; además, que el acta de conciliación es un documento emanado de la Administración Municipal, en este caso de la Comisaría de Familia del Municipio de Caucasia, cuya declaración de nulidad, está fuera del alcance de dicha judicatura. Finalmente, el cognoscente discurrió que frente a las manifestaciones sobre el presunto delito de fraude procesal y falsedad ideológica de la Notaría Segunda de Chinchiná (Caldas) tampoco es dicha judicatura la llamada a resolver tal situación.

Con fundamento en todo lo anterior, dispuso el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

1.2. Del recurso y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que el juez vulneró el principio legal de la carga probatoria, por cuanto no decretó ninguna de las pruebas documentales aportadas con la demanda, ni de oficio. Añadió que es el mismo juez, quien en su providencia señaló que se debe reconocer como hijo a quien realmente lo sea, lo que no acontece *in casu*, ya que el menor MIGUEL ANGEL ARIAS RAMIREZ para el año 2014 ya tenía 5 años de edad, como se prueba con su registro civil de nacimiento y es así como el señor Víctor Fabian tiene la certeza de que no es su hijo biológico, circunstancia ésta que sustenta con mayor ahínco desde el punto de vista fáctico y jurídico que la demanda de impugnación de paternidad sí es procedente para el caso concreto, ya que la figura de la adopción no fue utilizada.

Agregó que frente al término de los 140 días para impugnar, la Ley 1060 del 2006 que modificó los artículos 216 y 217 del Código Civil, contempla que el cómputo de dicho término inicia a partir del conocimiento que tenga el presunto padre de que la persona a quien se tiene como hijo no lo es, esto es, cuando se tiene la seguridad con base en la prueba biológica de ADN, la cual es fundamental a efectos de establecer cuándo comenzó a correr el término de la caducidad, razón por la cual, en este evento no ha caducado la acción para interponer la demanda de impugnación de paternidad, ya que ni siquiera se ha acudido a la prueba biológica de ADN para demostrar la filiación entre el señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ y el menor MIGUEL ANGEL ARIAS RAMIREZ y, por consiguiente, no ha empezado a correr el término de los 140 días para que se configure la caducidad de la acción, pues incluso en la actualidad aún no se cuenta con dicha prueba, razones por las cuales no existe fundamento fáctico, ni jurídico para el rechazo de la demanda.

Con base en lo anterior, el accionante solicitó revocar el auto impugnado para que en su lugar se proceda a admitir la demanda de impugnación de la paternidad formulada.

El recurso fue concedido por el A quo en el efecto SUSPENSIVO mediante auto del 14 de julio de 2022, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal para ser desatada la alzada.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 90 del CGP.

En el presente asunto, habida consideración que el juez de primera instancia rechazó la demanda de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial, arguyendo que había operado la caducidad de la acción, por cuanto fue instaurada por fuera del término prescrito en el art. 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, debe entrar esta Colegiatura a determinar en el caso sub júdice a partir de qué momento empieza a correr el mismo y si efectivamente había operado dicho fenómeno jurídico, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse a la normatividad antedicha y demás normas que regulan la impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial. Veamos:

2.1. La acción de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial

Conforme a lo dispuesto en el 1° de la ley 75 de 1968, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: (i) en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante un

juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Si bien, dicho canon señala que una de las características del reconocimiento es su irrevocabilidad, ello no significa que no pueda ser objeto de impugnación; de tal suerte que la irrevocabilidad instituida en el citado enunciado normativo lo que quiere significar es que ni el padre ni la madre por voluntad propia pueden dejar sin efecto el reconocimiento allí contemplado, como tampoco privarlo de eficacia, ni aun con el asentimiento del hijo, sin que tal significación se pueda traducir en que dicho acto no sea impugnabile, desde luego que sí, solo que para demandarlo, quien acredite interés actual tendría que proceder dentro de los términos fijados por la ley y demostrar que el "reconocedor no ha podido ser el padre", acorde a lo preceptuado en los artículos 248 y 335 de la codificación civil.

De otra parte, el artículo 5° de la misma ley expresa:

"Art. 5- El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"

Y el artículo 248 del mismo estatuto señala que:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
 - 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Se denota entonces, como el reconocimiento de la paternidad puede ser impugnado no sólo por el padre, sino por quien demuestre un interés actual en ello, acotando aquí que, al referir a tal tópico, puede tenerse como tal un interés patrimonial, como lo es por ejemplo el de los herederos frente a sus derechos sucesorales o el del cónyuge supérstite a reclamar sus gananciales o la pensión de sobreviviente.

2.2. Del caso concreto

En el sub examine, esta Sala atisba que el señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ incoó demanda de impugnación del reconocimiento del menor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARIAS como hijo extramatrimonial de la señora DANIELA ARIAS RAMIREZ.

Al respecto, según se advierte en los supuestos fácticos del libelo genitor, el señor VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ a sabiendas que el menor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARIAS no era su hijo biológico y por coacción de la progenitora del niño DANIELA ARIAS RAMIREZ con quien sostenía una relación sentimental y por ignorancia jurídica, procedió a reconocerlo voluntariamente mediante escritura pública Nro. 666 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Chinchiná (Caldas); además, el demandante sustentó las pretensiones en que nunca ejerció su rol de padre; sin embargo, por razones de ignorancia se obligó mediante conciliación judicial celebrada en la Comisaría de Familia, a suministrar una cuota alimentaria, ropa y gastos de salud, transporte y educación del niño y aunque procedió a consignar suma por tales conceptos, la señora Daniela Arias le exige más dinero, el cual no está en capacidad de suministrar, ya que tiene muchos gastos que implica el sustento propio y el de su madre, quien es persona de la tercera edad, sumado a que actualmente la progenitora del menor reside con otro hombre con el que contrajo matrimonio y con el hijo de ella.

De otra parte, el convocante, puntualizó, en el escrito contentivo del recurso de alzada, que no se ha practicado prueba de ADN al menor, por lo que se solicita dicha prueba en el libelo demandatorio.

Ahora bien, *in casu* el juez de instancia consideró que la acción formulada no estaba llamada a ser admitida, por configurarse el fenómeno de la caducidad al tenor de lo consagrado por el artículo 216 del Código Civil, en razón a que el demandante propuso la misma trascurridos más de 140 días, desde que reconoció voluntariamente al menor, a sabiendas que no era su hijo biológico.

De tal guisa, hace necesario determinar si este caso se configuran los presupuestos necesarios para que proceda el rechazo de plano de la demanda por caducidad de la acción, atendiendo lo consagrado por el artículo 90 del CGP, norma según la cual *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla"* (negrilla fuera del texto e intencional del Tribunal).

Sobre el particular, se empieza por indicar que la caducidad de la acción supone la extinción del plazo previsto en la ley para el ejercicio del derecho de accionar judicialmente y, por consiguiente, cuando dentro de los términos señalados por las normas que regulan la materia, el interesado en impugnar la paternidad no presenta la correspondiente demanda, operará la caducidad de la acción que impedirá acceder a la impugnación puesta en consideración del ente judicial. Además, debe tenerse en cuenta que el cómputo del término previsto en las citadas normas para que se produzca dicho fenómeno jurídico hace referencia a días hábiles judiciales, toda vez que es en estos días cuando el interesado puede acudir a la administración de justicia a través de la correspondiente acción a presentar la demanda.

En relación con ello, procede acotar que respecto del término consagrado en el artículo 248 del estatuto sustantivo, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que el momento en que surgió el interés actual, debe establecerse en cada asunto concreto. También ha dicho que la simple incertidumbre sobre la paternidad, debe determinarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, dejando claro que ese interés no puede ligarse al momento del reconocimiento, en tanto tal interés puede aflorar con posterioridad frente a cualquier circunstancia que provoque en el accionante la necesidad de impugnar la filiación.

De acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia, **el interés actual debe entenderse como un motivo serio para demandar**, que se evidencia a través de la demanda promovida dentro de los términos legales previstos y que puede provenir de los ascendientes del padre o de un tercero, con el fin que se declare que el hijo no puede tener por padre al que le reconoció. Al respecto dijo de antaño la Corte Suprema de Justicia:

"Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente "... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...", sin que sea dable confundirlo "... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...", como tampoco pueda estar sometido "... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ..." (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros)¹ (Subrayas ex profeso)

Así pues "el "interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el cual será necesario determinar, con miras a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés".²

Con posterioridad a tal decisión, la jurisprudencia ha realizado diversos análisis respecto al tópico planteado, reiterando la necesidad de determinar de manera pormenorizada en cada evento, el denominado interés actual del demandante, a fin de no solo dar prevalencia al derecho sustancial, sino a garantizar un efectivo acceso a la administración de la justicia, sin dejar de lado el interés superior del menor.

En tal sentido, en la sentencia T-888 de 2010, la H. Corte Constitucional analizó un caso en el que pese a que el demandante realizó el reconocimiento voluntario de una menor, lo hizo con dudas de su paternidad, dejando pasar un tiempo para cuestionar su paternidad y decidiendo impugnarla solo posteriormente, con base en tales dudas y

¹ CSJ Sala de Casación Civil sentencia del 22 de marzo de 2007. Exp 1300131100052001-00058-01 M.P Cesar Julio Valencia Copete.

² Sentencia 171 de 4 de diciembre de 2006, expediente 00405.,

fundado en una prueba de ADN, prueba esta última con la que el citado Corporado consideró se actualizó el interés del actor, circunstancia que conllevó a que no operara el fenómeno de la caducidad de la acción. En la mencionada oportunidad, la Alta Corporación concluyó lo siguiente:

"24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecuan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene 'interés actual', supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene 'interés actual' cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohíja la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar 'interés actual', siempre que lo hagan "dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica" (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual "tuv[o] conocimiento" de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un 'interés actual', pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez esté obligado a respetar sin importar las propiedades fácticas de un caso como éste. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy; es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de 'interés actual'.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del 'interés actual' en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparejan un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que había hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante. Cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos contruidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar "protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado". Pero ese quebranto se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho "al nombre" real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se la hace aparecer como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.

25. Por lo demás, esta decisión no pretende destruir los vínculos afectivos creados durante todo este tiempo entre Nixa Yuneidy y Daniel Amado Morales. La Constitución, tal y como es interpretada por la Corte en este caso, no busca desestimular las manifestaciones sinceras y voluntarias de cariño y protección hacia los menores de edad, porque entre los derechos de las niñas y de los niños está el derecho al "amor" (art. 44, C.P.). La Corte Constitucional se limita entonces a señalar que las decisiones judiciales demandadas le interpusieron al tutelante un obstáculo desproporcionado para acceder a la justicia. Pero no incita al tutelante a que persista en su empresa de impugnar la paternidad, tampoco lo constriñe a que lo haga, ni deja marcadas señales de aplauso, ni lo exhorta para que destruya los lazos de afecto que construyó con Nixa Yuneidy durante todo este tiempo. Su función no es esa. Y en este caso no se provocó un pronunciamiento de la justicia constitucional para que interfiriera en asuntos de la moralidad privada del demandante. Es éste, y no la Corte, quien debe resolver si es justo y conveniente continuar con la causa jurídica iniciada y llevarla hasta sus últimas consecuencias.

Por su parte, en sentencia posterior T-207 de 2017 se analizó un asunto de similar envergadura, en el cual, el demandante reconoció en forma voluntaria a un niño, con cuya madre no tenía vínculo matrimonial, pero sostuvo relaciones sexuales que no coincidían con la fecha de la concepción, además de tener conocimiento que dicha progenitora sostenía una relación sentimental con otro individuo, habiendo obtenido el resultado posterior de una prueba de ADN con la aquiescencia de la misma, mediante la cual se excluyó su paternidad. En dicha oportunidad se determinó lo siguiente:

"Ante la evidencia científica no puede hacerse una interpretación restrictiva de las normas que consagran la caducidad, excepto, cuando quiera que de las circunstancias de cada caso concreto se evidencie que se vulnera el interés superior del menor, esto puede suceder cuando el paso del tiempo ratifica como padre a quien no lo es, propiciando el crecimiento de sentimientos filiales.

Quien conociendo la ausencia del vínculo biológico a través de las pruebas genéticas, ha dejado transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos legales, ratifica su paternidad jurídico filial y social, desconocer esa realidad ante la aplicación de las reglas de la caducidad

vulnera los derechos del niño y su especial derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a constituir una familia.

El acto de reconocimiento de un hijo, no puede estar sujeto al capricho o al arbitrio del padre. Ante la evidencia científica, los términos resultan perentorios, pues el tiempo constituye un elemento esencial a efectos de crear sentimientos filiales. El abandono o la incuria frente al ejercicio de las acciones judiciales de quien tiene conocimiento del resultado de la prueba de ADN, no puede tener la virtud de destruir las filiaciones establecidas válidamente.

Aunado a lo anterior, surge una verdad jurídica objetiva evidente en los hechos probados, que el transcurso del tiempo ha creado lazos entre el señor Tomás y el menor Mateo y por excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales no se pueden desconocer los derechos fundamentales de éste, lo que atentaría contra su desarrollo integral y su derecho a tener una familia y considerando que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44 Superior, "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", en este caso sobre los que le asisten al señor Tomás".

Finalmente, en sentencia más actualizada, esto es la SC1493 de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

'(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo del resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida". (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC 11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. n.º 2011-00395-01; se subraya).

Precedentemente, la Corporación tenía puntualizado:

(...) Es incontestable que como, en principio, nadie reconoce un hijo extramatrimonial, sin haber tenido trato sexual con la madre del reconocido, por lo menos durante la época en que se presume la concepción de éste, la impugnación de ese acto voluntario debe dirigirse a desvirtuar que el hijo no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, es decir, en palabras de la Corte, a 'correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad', según lo prevé el artículo 248, numeral 1° del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 5° de la Ley 75 de 1968.

(...)

Precisiones todas que vienen a propósito del caso porque si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.

*Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque **una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. En este último evento, desde luego, el 'interés actual' surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento "devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento'** el demandante 'era consciente' que la demandada "no era su hija". (. ..) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. n.º 2000-01008-01; se subraya)". (Negritas y subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).*

Así las cosas, se advierte que acorde a la jurisprudencia sobre la materia, pese a que el interés para demandar la impugnación de la paternidad, en principio, surge de las dudas razonables sobre la veracidad de la misma y que la práctica de la prueba de ADN y sus resultados de índole excluyente, son las que actualizan el interés del interesado, en tanto esta ofrece certeza sobre la irrealidad de la paternidad reconocida; ello no obedece a un criterio absoluto, tal como se desgaja de las providencias atrás referidas y por tanto, a riesgo de fatigar, se repite, tal circunstancia no es absoluta, habida consideración que ello depende en cada caso del contexto propio que rodea la situación de cada accionante, debiendo ponderarse la aplicación sustantiva de la norma y el interés del menor, de cara a los elementos de prueba de cada evento, pues no se trata de un plazo meramente formalista, ni objetivo; puesto que mal podría ser ello así en razón a que están de por medio los derechos del menor a su estado civil y a la estabilidad familiar.

Ergo, la prueba de ADN constituye un claro referente de certeza sobre la paternidad, habiéndose considerado incluso por los operadores judiciales como la "prueba reina" de los procesos de filiación; empero, ello no conlleva a concluir *per se*, ni de manera incuestionable, que dicha prueba científica se trate del único medio válido para establecer la paternidad, pues el caudal probatorio puede ser fincado en otros elementos igualmente válidos, tales como la confesión, el testimonio, los documentos, entre otros, circunstancia esta que se encuentra a tono con el deber legal del juez de apreciar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que, en el sub exánime, el demandante VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ desde el libelo demandatorio puso de manifiesto que el reconocimiento voluntario que realizara del menor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ARIAS, lo hizo a sabiendas de que no era su hijo biológico y en razón a una presunta imposición de la progenitora DANIELA ARIAS RAMIREZ con quien sostuvo una relación sentimental en el año 2014, momento para el cual el niño ya contaba con 4 años de edad y era fruto de una relación sentimental anterior de la madre.

Se desgaja de lo anterior que al efectuar tal reconocimiento, el aquí actor conocía sin duda alguna que el menor reconocido no era su hijo biológico, por lo que al ser ello así resulta dable aplicar la jurisprudencia última citada

en donde nuestra Corte Suprema de Justicia trató esta hipótesis para establecer desde cuando se eniende que surgió el interés para impugnar la paternidad en el reconociente y es así como en este caso, dable es señalar que el interés del señor SANCHEZ DIAZ para impugnar la paternidad nació desde el momento mismo en que efectuó el reconocimiento notarial del menor hoy demandado; esto es desde el día 18 de septiembre de 2014; por lo que a partir del día siguiente a esa calenda, el hoy actor contaba con 140 días hábiles para impugnar tal reconocimiento, los que se extendían hasta el **día 16 de abril de 2015**, teniendo en cuenta que los Juzgados Promiscuos de Familia no pertenecen al régimen de vacaciones colectivas; puesto que en el mejor de los casos, esto es si la competencia para conocer tal acción radicara en un Despacho que tuviere vacancia judicial colectiva, los 140 días hábiles se habrían extendido hasta el 19 de mayo de 2015; empero, el aquí suplicante dejó transcurrir el término de ley sin ejercer las acciones judiciales tendientes a desconocer su paternidad, en tanto pese a haber suscrito la escritura pública Nro. 666 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Chinchiná, mediante la cual efectuó el acto de reconocimiento, desde el 18 de septiembre de 2014, solo procedió a formular la presente demanda el 15 de junio de 2022, esto es, luego de haber transcurrido más de siete años desde que le vencía el término para incoar tal acción encaminada a impugnar tal reconocimiento de la paternidad.

Ahora bien, en lo que atina a la denominada actualización del interés del actor para impugnar la paternidad, de cara a los presupuestos planteados en este sentido por la jurisprudencia, para esta Sala Unitaria de Decisión, no puede hablarse *in casu* de un real interés actual del demandante VICTOR FABIAN SANCHEZ DIAZ para formular la acción pretendida, toda vez que desde el momento mismo del reconocimiento del niño MIGUEL ANGEL, éste tenía pleno conocimiento y convencimiento de que no era su hijo biológico y es así como se extracta de los hechos que fundamentan la demanda que convivió con la señora DANIELA ARIAS RAMIREZ solo durante el año 2014 y que para tal anualidad, ésta *"ya tenía de su primera relación sentimental un hijo de nombre MIGUEL ANGEL ARIAS RAMIREZ quien nació el 20 de noviembre de 2009 en Chinchiná, Caldas, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 41122216..."*³.

³ Hechos enlistados en numerales 5 a 6.

Sumado a lo anterior, al actor ningún interés posterior le asistió con relación a la impugnación del reconocimiento voluntario por él realizado y es así como a sabiendas de que no podía ser su hijo biológico, dejó pasar con creces el lapso que legalmente tenía para impugnar tal paternidad, puesto que, como atrás se dijo, dejó transcurrir más de siete años desde esa fecha límite, sin intentar siquiera acreditar la veracidad de su afirmación sobre su no paternidad, mediante prueba científica, sin justificar de manera alguna la incuria en la que se hizo incurso, pues cabe señalar que las únicas causas que se extractan del libelo demandatorio como fundamento de su interés para demandar en la actualidad, son que, pese a nunca haber ejercido el rol de padre con el niño, ni existir ningún tipo de relación o afectividad entre ellos, la progenitora lo obligó mediante conciliación celebrada el 1º de abril de 2022 en la Comisaría de Familia de Cauca, a proveer al niño una cuota alimentaria que aduce no estar en capacidad de asumir, en razón de las erogaciones que implica su propio sustento y el de su progenitora que es una adulta mayor.

Luego, no puede colegirse que con la sola presentación de la demanda de alimentos de la progenitora del menor, ni con la de impugnación de la paternidad y la solicitud de la práctica de la prueba de ADN por él efectuada en el libelo incoativo último referido, se hubiere actualizado su interés para demandar, pues de así admitirse, se asentaría en un acto de mero arbitrio del demandante fundado en razones netamente personales y/o económicas, circunstancia esta con la que, de contera, se desconocerían los derechos del menor, a quien se le estaría sometiendo al capricho de quien lo reconociera como su hijo.

Así las cosas, la caducidad afirmada por el cognoscente para proceder al rechazo de plano de la demanda deviene acertada, pues es posible establecer, **en sintonía con lo dicho por la jurisprudencia, es que el interés para impugnar el reconocimiento "devino evidente desde que se surtió ese acto"** y como el accionante omitió impugnar la paternidad dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que efectuó el reconocimiento de la paternidad del menor convocado, dejando transcurrir sin causal válida alguna, un excesivo periodo de tiempo para impugnar el reconocimiento que hizo, a sabiendas de que no podía tratarse de su hijo biológico, ello conlleva indubitadamente a CONFIRMAR el auto recurrido.

Finalmente, no habrá condena en costas en esta instancia, porque no se causaron según el artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia referida en este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en armonía con la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ad002608abb8aea90f5e253dc42860562b68f0049c5115d46d5487c702208**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Irma Luz Martínez Barrera
Causante:	José Manuel Martínez Cabarca
Radicado:	05154 3184 001 2022 00138 01
Asunto:	No reponte decisión

El abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de esta Magistratura adoptada el 26 de octubre de 2022 mediante la cual de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el canon 140 *Ibídem*, se designó al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANT., para reemplazar a su homólogo de CAUCASIA.

Alega el disconforme que en la aludida decisión no hubo ninguna consideración de fondo sobre los hechos fundamento del declarado impedimento, y que a su juicio el proceso debió remitirse al Municipio del Bagre por quedar éste a una distancia aproximada de una hora de Caucasia, mientras el designado Municipio de Turbo está a siete horas, circunstancia a considerar de cara a los eventuales desplazamientos que habrá de realizar a la sede judicial.

Primeramente adviértase que en el caso planteado no hay lugar a correr previo traslado del recurso de reposición al no encontrarse debidamente vinculada la contraparte.

Por otro lado ha de considerarse que como regla general por mandato del artículo 139 del C.G.P., frente a las decisiones adoptadas con motivo del trámite de los impedimentos o recusaciones, no procede recurso alguno lo cual por supuesto es extensivo al empleado medio horizontal de impugnación.

Empero en aras de adoptar la postura más garantista y respetuosa del ejercicio del derecho de defensa, se hacen las siguientes consideraciones encaminadas a atender de fondo la réplica propuesta.

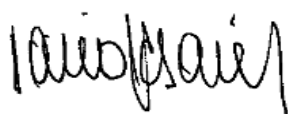
Se advierte en primer lugar cómo el disconforme no suministró razones legales que develen equívoco de carácter legal en la decisión adoptada por esta Magistratura; en lugar de ello expuso motivos de mera conveniencia personal que se perfilan insuficientes para derruir la determinación en cuestión, pues se alude exclusivamente a las dificultades de desplazamiento por la distancia existente entre las dos agencias judiciales comprometidas, sin considerar la vigencia de la Ley 2213 de 2022 conforme a la cual los juzgados deben privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Además, con miras a evitar suspicacias no resulta recomendable atender la evidenciada preferencia expresada por el apoderado judicial respecto a un juzgado concreto, ahora que se ha dado a conocer, pues mecanismos como los impedimentos y las recusaciones no pueden ser empleados para direccionar el conocimiento de asuntos para ante determinadas dependencias judiciales.

Por último, en el auto primigenio se explicó cómo el alcance de esa decisión era exclusivamente designar al juez llamado a reemplazar a quien declaró su impedimento, por razones que fueron suficientemente ilustrados; así claramente no se adentró esta Sala en valoraciones acerca de los fundamentos fácticos y jurídicos del impedimento, pues no le correspondía.

Por las razones brevemente expuestas NO SE REPONE el auto de fecha y naturaleza especificadas en el aparte introductorio.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d71c311e72305b52d29f4779bef36c3386876a216cd570057b3769995c37031**

Documento generado en 27/10/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso : Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Anyi Paola Montoya Zapata
Demandado : Johanny Alberto García Torres
Asunto : Confirma el auto apelado
Radicado : 05890 31 84 001 2021 00029 01
Auto No. : 217

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de noviembre del 2021, por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBO, mediante el cual decidió levantar la medida cautelar de alimentos provisionales a favor de la aquí apelante, dentro del Proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, instaurado por Anyi Paola Montoya Zapata, contra Johanny Alberto García Torres

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA, concedió en favor de la accionante, medida cautelar de alimentos provisionales.

2. La parte demandada, pidió el levantamiento de tal cautela, argumentando que le correspondió probar que la demandante devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente, lo que acreditó con el certificado laboral de la demandante.

3. La señora Anyi Paola Montoya Zapata se opuso a la prosperidad del mentado incidente de levantamiento de medida cautelar, mencionando que el demandado Johanny Alberto García Torres, no realizó un solo pago, ni abonos, durante el tiempo en que ella estuvo desempleada.

4. Mediante auto, el A quo levantó la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en favor de la señora Anyi Paola Montoya Zapata, precisando que la parte demandada, logró desvirtuar la necesidad de alimentos provisionales de la demandante.

5. Contra tal decisión, la impulsora de la acción interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, reprochando al Juzgado no haber tenido en cuenta que el demandado nunca realizó pago o abono por el tiempo en que ella estuvo desemplead, aunque estuvo vigente la medida provisional.

6. El A quo, despacho desfavorablemente el recurso de reposición, argumentando que la demandante se encuentra empleada, y que ello confirma que las circunstancias variaron, como lo exige la ley para a exoneración de esa medida cautelar o provisional de

alimentos, agregando que la demandante tiene otros mecanismos expeditos para reclamar la deuda que haya podido contraer el demandado y procedió a conceder la alzada que contra tal determinación fue planteada de forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

1.- La obligación alimentaria entre esposos o compañeros permanentes, se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de procurárselos por sus propios medios. Entre los esposos o compañeros, la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo familiar que los une, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media la separación de cuerpos o su disolución. Sin embargo, en caso de disolución de la unión marital, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "*en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles*"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.

La legislación civil colombiana, en atención al principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges o compañeros permanentes, determina que entre los miembros de la pareja se deban alimentos cuando hacen vida en

común y cuando existe separación de hecho. Los cónyuges o compañeros separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona, conservan el derecho a los alimentos, también en caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, que es común en ambas formas de unión, tal como lo entendió la H. Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002:

"7. La igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y la conformada por la unión marital de hecho

Una interpretación de los artículos 5 y 42 de la Carta Política permite afirmar que la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (..)" (Subraya la Corte).

Por consiguiente, ha señalado esta Corporación que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.¹

Sobre este particular la Corte Constitucional² ha sostenido que:

El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-477/99 M.P. Carlos Gavira Díaz.

² Corte Constitucional. Sentencia T-553/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sin embargo, esta regla jurisprudencial no debe entenderse, como la existencia de una equiparación o equivalencia entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones³ "sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre."

Por lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, tendientes a constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho."

2.- Atendiendo al alto índice de parejas que han convivido maritalmente sin estar unidos por ningún rito matrimonial, conformando familias de hecho, el legislador expidió la Ley 54 de 1990, y además les dio pleno reconocimiento en la Carta Política de 1991, el cual ratificó en la ley 979 de 2005 especialmente en el artículo 42, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-239/94 M.P. Jorge Arango Mejía, C-114/96 M.P. Jorge Arango Mejía y C-

La Ley 54 de 1990, define en su artículo 1º, la unión marital de hecho, como *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*.

El sustento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil, los cuales advierten que el cónyuge culpable debe alimentos al inocente cuando: i) el alimentante posea la capacidad de suministrarlos; y ii) el alimentario los necesite. Ello ocurre en los eventos en que el cónyuge divorciado tiene problemas de salud relevantes y/o no tuviese la capacidad de procurarse el sustento básico para vivir en condiciones dignas.

3.- Ahora, para fijar una cuota alimentaria se requiere la acreditación de tres elementos: (i) El vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, (ii) La necesidad de los alimentos pedidos, y (iii) La capacidad del alimentante sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

El Código Civil define además lo que debe entenderse por alimentos tanto congruos como necesarios en el artículo 413, señalando que *“los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”*

Desde sus inicios la Corte Constitucional se ha ocupado de las obligaciones alimentarias. En efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”*

En la Sentencia C-237 de 1997, mediante la cual se declaró exequible el delito de inasistencia alimentaria, la Corte desarrolló la naturaleza jurídica de las obligaciones alimentarias. En primer término, señaló que esta obligación se fundamenta en el deber de solidaridad de los miembros del núcleo familiar: *“Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.”*

Agrega, *“Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar*

alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil)."

En un posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional recalcó la relevancia constitucional de los alimentos, al señalar que: "*el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"*

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que: (i) *una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;* ***(ii) el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;*** (iii) *la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

"A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar

alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.”

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria pueden destacarse las siguientes:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y *ii)* la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la

duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En los términos descritos, puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y tasa su cuantía en caso de que proceda, independientemente de que se trate de un matrimonio o una unión marital permanente.

En lo que sí existe diferencia, que cuando menos en principio justifica un trato distinto entre los dos regímenes de unión familiar, es en que en el matrimonio, el vínculo del que deriva la obligación alimentaria está debidamente acreditado con el acta de su celebración, por ello aquellos resultan exigibles, mientras que en la unión marital, pese a que existe igual derecho a reclamarlos, necesario resulta evidenciar la existencia de ese nexo que une a los miembros de la familia del que emerge la solidaridad. No es requisito para que proceda la asignación de una cuota alimentaria, aportar en todos los casos la declaración judicial previa de unión marital, pero si por lo menos, que el juez pueda establecer una convivencia que active la

carga solidaria, que haga razonable la garantía de subsistencia que se implora **y que de noticia confiable de la necesidad del alimentado** y la capacidad de su potencial alimentante, para que el juez, que debe decidir conforme a las pruebas que se sometan a su valoración, pueda autorizarlos.

Aunque la negación indefinida de carecer de ingresos para procurarse su subsistencia, puede exonerar de prueba a quien la profiere, nótese que en el presente asunto, tal expresión no tiene tal virtualidad, pues a pesar de que la interesada asegura que no cuenta con lo básico para subsistir y que se encuentra viviendo en la casa de su madre, se tiene prueba, la cual allegó la parte demandada, de que la demandante labora y que de la empresa donde desempeña funciones recibe un salario mínimo más auxilio de transporte.

Partiendo de dicha probanza y manifestaciones, desde esta óptica, razonada resulta la decisión adoptada por el A quo, al levantar la medida provisional de alimentos que inicialmente decretó cuando fue instaurada la acción de la referencia, ya que no se puede continuar presumiendo la necesidad de alimentos de la actora, dado que se probó que las circunstancias variaron y ahora aquella devenga un rubro salarial laborando para una empresa, lo que la demandante no desacreditó, estando en la obligación de demostrar lo contrario, pero así no lo hizo, más bien se observa que aquella acepta que sí está laborando, pues finca su inconformidad con el levantamiento de la medida, simplemente en que el demandado no ha cumplido con la obligación de alimentos que le fue fijada provisionalmente hasta el

referido levantamiento. Por lo anterior, advierte la Sala que la posesión asumida por el A quo en el auto apelado, se encuentra ajustada a derecho.

Definitivamente, el no cumplimiento del pago de los alimentos provisionales hasta su levantamiento ni la capacidad económica del alimentante según las actividades comerciales que realiza, no pueden constituir aspectos que sirvan como base para determinar la obligación de alimentos, puesto que al faltar, como en este caso ocurre, el requisito esencial para la continuidad de dicha provisión, que sería el de la necesidad de la beneficiaria, pues está ya está desvirtuada, no es viable seguir con la medida provisional dispuesta.

Como se desprende del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, como necesarios para que pueda producirse el efecto en ellas previsto y señala al Juez como debe fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde.

En palabras del profesor Parra Quijano,⁴ *“La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba*

⁴ PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de derecho Probatorio, décima quinta edición, Ediciones El profesional,

no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

En este orden de ideas, acertada fue la decisión del Juez de primer nivel al levantar la medida provisional de alimentos solicitada por la demandante y por tal razón necesario resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

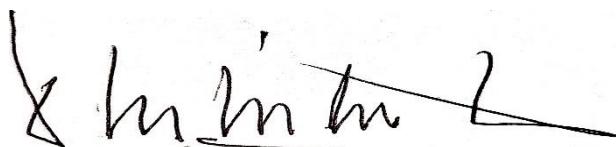
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c23d7f4b5c9fd816691af435a3b5bd56ff72bfdff3e153e975e6593412830**

Documento generado en 27/10/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05045318400120200035302
Consecutivo Sría. : 718-2022
Radicado Interno : 175-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, el 4 de mayo de 2022, dentro de este proceso de unión marital de hecho promovido por Margarita Vidal Gallego contra Miguel Ángel Palacios Lemus.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó aquel ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que éste expreso con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cc96d26cda56cb58c867824f4cd762e6dd601342a5d36d482bbb5dd554700**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Recurso extraordinario de revisión
Recurrente:	Rafael Ángel Muñoz Rendón
Demandado:	Juan David Fernández Muñoz y/o
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05000 22 13 00 2018 00135 00
Auto Nro.:	033

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto en la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se fijan como agencias en derecho, a cargo del impugnante extraordinario y a favor de los demandados, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Expropiación
Demandante: Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado: Marta Lucía Murillo Zuluaga y otro
Asunto: Corre traslado a la parte no apelante del escrito de desistimiento del recurso de apelación sentencia
Radicado: 05368 31 89 001 2017 00105 01

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los efectos consagrados en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días a los demandados no apelantes, de la solicitud de DESISTIMIENTO que hizo el apoderado de la demandante *-apelante*, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.

En firme este auto, procédase a darle trámite a la solicitud referida.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO – ABOGADO ESPECIALISTA
johnva@une.net.co
Carrera 30 N° 10c 228 oficina 841. Tels.: 2663315 – 3105039992
Medellín - Colombia

Medellín octubre 12 de 2022

Señor
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado Ponente.
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
E.S.D.

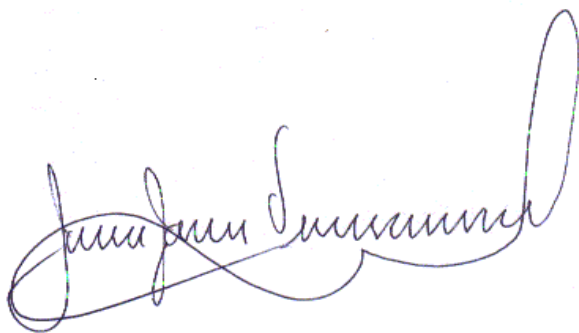
Proceso:	Declarativo especial- Expropiación
Demandante:	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado:	Marta Lucía Murillo Zuluaga y otro.
Juzgado de origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
Radicado:	05368318900120170010501
Asunto:	DESISTIMIENTO

JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO, mayor de edad, vecino de Medellín, con cédula de ciudadanía N° 8'407.365, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 78.294 del C. S. de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por **MARTA LUCÍA MURILLO ZULUAGA** y **CARLOS ALBERTO RESTREPO AGUDELO**, presento **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó notificada por estrados el 10 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente Dirección: johnva@une.net.co

Cordialmente,



JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO
Cédula de ciudadanía N° 8'407.365
Abogado con Tarjeta Profesional No. 78.294 del C. S. de la Judicatura.


RAD. 001 2017 00105 01 Desistimiento

Jorge A. Velasquez V. <joravelvill@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 5:44 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johnva@une.net.co <johnva@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

RAD. 001 2017 00105 01 Desistimiento.docx.pdf;

Buenas tardes

Señor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**Magistrado Ponente.****TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA**

E.S.D.

Proceso: Declarativo especial- Expropiación

Demandante: Energía del Suroeste S.A. E.S.P.

Demandado: Marta Lucía Murillo Zuluaga y otro.

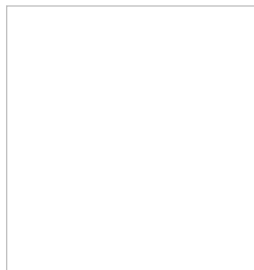
Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó

Radicado: 05368318900120170010501

Asunto: DESISTIMIENTO

Cordial saludo,

JORGE ANDRES VELASQUEZ VILLEGAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.527.204 con tarjeta profesional No. 320.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de dependiente judicial del Dr. JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO, quien es el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, radico ante ustedes memorial en el cual se desiste del recurso de apelación.

**Jorge A. Velásquez**

ABOGADO

+ 310 422 5129

+ Carrera 30 # 10 c - 228

+ Oficina 841 - Mall Interplaza

2022-422

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: CRSUR S.A.S.
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.
Radicado: 05034 3112 001 2022 00158 01
Asunto: Confirma sentencia apelada
Sentencia Civil No. 028

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 321

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular deprecada por MARIO RESTREPO para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 361 de 1997 en contra de la sociedad CRSUR S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 25 de abril de 2022 el señor MARIO RESTREPO en ejercicio de la acción popular demandó a la sociedad CRSUR S.A.S., como

Rad. 05034 3112 001 2022 00158 01

propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES para lo cual narró brevemente:

“La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador”(Sic).

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“solicito se ordene al representante legal de la empresa accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec

se condene en costas y agencias en derecho a mi bien”(Sic).

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., estrado judicial que por proveído del 2 de mayo de 2022 la admitió, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA y a la PERSONERÍA DE ANDES. Por otro lado ordenó enterar a la comunidad del Municipio de Andes Ant., sobre la existencia de la acción popular; para el efecto previno publicar aviso en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera externa de ese Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes.

1.3.2 Por conducto de apoderado judicial la sociedad CRSUR S.A.S. dio respuesta a la demanda defendiendo que como persona jurídica de derecho privado que es,

no le es exigible el cumplimiento de cargas legales impuestas a entidades públicas o personas privadas que cumplan funciones públicas, por lo que no está quebrantando los derechos colectivos que dieron lugar a la presente acción.

Aseguró no ser destinataria de las exigencias legales de instalación de una infraestructura física para el acceso a su sede, y en todo caso de estimarse que sí debe cumplir con dichas cargas, ha de tenerse en cuenta que la emisora se encuentra al borde de la calle en un primer piso, por lo que las barreras que supuestamente existen no tienen que ver con el inmueble sino con el espacio físico que lo rodea. En tal virtud defendió que el obligado a rediseñar y/o autorizar dicha obra civil no es su representada sino el encargado del bien de uso o espacio público, esto es el Municipio de Andes; consiguientemente solicitó la vinculación al presente proceso de dicha entidad territorial.

Complementó que la emisora TRANSMISORA SURANDES existe como espacio para que el personal técnico, operativo y de radio preste sus servicios; esporádicamente dicho lugar es visitado por terceras personas como los concesionarios de espacios radiales con quienes existe una relación contractual o algunos individuos diferentes para actividades puntuales, pero que no es un sitio donde se atienda masivamente público en general. Explicó cómo la atención de clientes de pautas de la emisora se hace de manera remota, ya sea a través de los canales telefónicos o directamente en la sede de sus empresas mediante asesores comerciales.

Agregó que caso de considerarse procedente la instalación de elementos físicos para el acceso de personas discapacitadas, el Juez deberá tener en cuenta que la emisora se encuentra al borde de la calle en un primer piso tal como se observa en registro fotográfico adosado. Con base en dicho argumento insistió en que las barreras supuestamente existentes no tienen que ver con el inmueble sino con el espacio físico de naturaleza pública como el andén, calle o acera.

Sostuvo no ser la llamada a satisfacer las necesidades de la comunidad, ni la responsable por el mantenimiento de los bienes de uso y espacio público, y relievó que en la sede en cuestión no se atiende público. Por lo tanto solicitó ser excluida y no condenada en la presente acción; deprecó que en caso de ampararse los derechos colectivos deprecados por el accionante, se determine como único responsable al Municipio de Andes por ser el encargado de velar por la seguridad del espacio público.

A partir de la réplica desarrollada la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia de elementos jurídicos y fácticos que hagan necesaria la construcción de rampas de acceso; ii) No cumplimiento de la carga de la prueba; iii) Falta de indicación de finalidad de la acción; iv) Inexistencia de la obligación a cargo de la demandada de asumir las reparaciones y/o adelantar las construcciones requeridas en la demanda; v) Falta de legitimidad en la causa por pasiva; y vi) Buena fe, diligencia y cuidado del buen hombre de negocios.

1.3.4 La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto admisorio de la demanda (arch. 15, 19exp. Dig). Asimismo los demás vinculadas fueron debidamente notificados como se confirma con las gestiones registradas en los archivos 8 a 12 del expediente digital. No obstante permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

1.3.5 Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

1.3.6 Agotado el período probatorio por proveído del 1º de agosto de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. No obstante las partes se observaron silentes en esta oportunidad procedimental.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 6 de septiembre de 2022 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de la accionada CRSUR S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada la accionada CRSUR S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES, que en el término de dos (2) meses construya una rampa que debe cumplir con las

especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de dicha localidad, esto es, una rampa de 1.08m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143, que debe ser de 90 cm de ancho mínimo con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado, la que en ningún momento puede invadir el andén o el espacio público, en tal sentido, debe ser construida del muro del inmueble hacia adentro, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a lo pedido por la accionada CRSUR S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES, en cuanto a que se vincule como parte al municipio de Andes, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníquesele la designación y remítase copia de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.”.

Para arribar a esa determinación el A quo decantó en primer lugar que acorde con el informe aportado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Andes, la TRANSMISORA SURANDES –TODELAR- no cuenta con una rampa externa que cumpla las normas técnicas pese a tener un escalón en su acceso que representa una barrera arquitectónica; a partir de ello columbró la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida por parte de la accionada; destacó que el establecimiento de comercio comprometido se encuentra abierto al público. A partir de este juicio advirtió la procedencia del amparo a los derechos colectivos invocados con los fines y alcances detallados en la parte resolutive.

Por otro lado explicó que en el expediente no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento; por ello no halló mérito para imponer condena en costas y agencias en derecho a favor de aquel.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

El demandante recurrió la decisión antes referida centrando su inconformidad en la negativa a las agencias en derecho por considerar que esa determinación trasgrede

el artículo 361 numeral 1º del Código General del Proceso. Destacó que los derechos colectivos invocados por él fueron objeto de amparo.

Por último advirtió que con la expresión de dichos reparos daba por cumplido su deber de sustentar la alzada, por lo que no haría el mismo ejercicio ante la segunda instancia.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., mediante auto del 16 de septiembre de 2022, por lo cual se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 29 de septiembre de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 4, 11 y 14 de la Ley 2213 de 2022 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino para precisar que su reparo frente al fallo de primera instancia se centra en exigir la condena en costas y agencias en derecho a su favor.

Por su parte en la oportunidad correspondiente la demandada replicó que la genuina intención del actor al acudir a estos medios constitucionales es sacar un provecho económico; más en el sub judice se limitó a interponer la demanda y abandonar el trámite en su totalidad a tal punto de no asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento. A su juicio la ausencia de condena en agencias en derecho obedece a que el actor no incurrió en gastos del proceso. Con base en ello pidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Las demás intervinientes no se pronunciaron en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto

a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, en el presente caso hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4° en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor MARIO RESTREPO deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población que se desplaza en silla de ruedas de la TRANSMISORA SURANDES propiedad de CRSUR S.A.S., toda vez que el inmueble en el cual funciona dicho establecimiento no dispone de la construcción de rampas con cumplimiento de las normas técnicas establecidas para ellas con el objeto de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 6 de septiembre de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., acogió las pretensiones de la parte actora al considerar que el local donde opera la demandada en efecto no cuenta con la adecuación con carácter definitivo de rampas de acceso para personas en silla de ruedas. A pesar de ello estimó injustificado imponer condena en costas, determinación ésta frente a la cual de manera puntual se enfilaron los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto amparó los derechos colectivos invocados y consiguientemente le ordenó a CRSUR S.A.S. como operadora de la TRANSMISORA SURANDES construir *“una rampa que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de dicha localidad, esto es, una rampa de 1.08m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143, que debe ser de 90 cm de ancho mínimo con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado”*, no se promovió réplica alguna pues la afectada con tal determinación no ejerció el

recurso de apelación frente a la sentencia; por el contrario al descender el traslado de la sustentación de la alzada pidió confirmar el fallo primigenio. Tampoco el actor popular entre sus reparos criticó la manera como quedó adoptada esa decisión, centrando su disconformidades en otro aspecto de la sentencia.

En todo caso, frente al principal tópico propuesto en la acción popular debe considerarse cómo el artículo 13 de la Constitución establece que *“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Igualmente el literal m del Art. 4º la ley 472 indica que: *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con: (...) “La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

En tal virtud se ha desarrollado un marco jurídico que regula la protección especial a las personas con movilidad reducida. La Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”* establece en sus artículos 43, 44, 45, y 53 lo siguiente:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

(...)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

(...)

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Art. 53. - En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.”

Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la ley en cita indica:

“Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios a cargo del Estado o de los particulares, dentro de los cuales se ubica sin duda la prestación de los servicios de difusión radial a manos de los particulares como los ofertados por la aquí accionada. En efecto acorde con el objeto social de CRSUR S.A.S. registrado en su certificado de existencia y representación se vislumbra cómo ésta presta servicios de comunicación de diversa índole al público en general:

“La sociedad tiene por objeto social principal la creación, fundación, explotación comercial de la industria de las tecnologías de la información y las comunicaciones en general y en especial la creación, fundación y prestación del servicio de orientación comercial de medios de difusión tales como radiodifusión sonora en los canales F.M y A.M y televisión en sus distintas modalidades, publicidad y promoción y televisión en sus distintas modalidades, publicidad y promoción de venta, comprar, importar, producir, vender y exportar toda clase de equipos o partes de televisión, radio, así como la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones para cursar correspondencia pública con la utilización del espectro electromagnético y explotación de ,cualquier otro medio de comunicación...”(arch. 2).

Por lo tanto no cabe duda que la TRANSMISORA SURANDES como establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y donde ésta desarrolla

su objeto social está obligada a acatar la normatividad que rige la materia de accesibilidad, máxime cuando el artículo 1º de la Ley 12 de 1987 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deben diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad y concretamente indica que a tal imperativo debe acogerse los establecimientos abiertos al público. Por contera, si se trata de una construcción ya existente como acontece en el presente caso, ésta ha de adaptarse a los nuevos postulados que rigen la protección al conglomerado discapacitado.

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el párrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *“deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*.

Señala además el artículo 52 *ibídem* que lo dispuesto en el título IV de la ley en comento y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, a quienes se les otorgó un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la ley para realizar las adecuaciones necesarias.

Con el fin de cumplir las previsiones de la Ley 361 de 1998, se expidió el Decreto reglamentario 1538 de 2005 y en el artículo 1º se previno que aquellas serían aplicables para:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, educación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.”

Por su parte el canon 9º *ibídem* relaciona los parámetros de accesibilidad que deben observarse en el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público

en general; en su literal b) dicha norma alude al “entorno de las edificaciones” y en sus numerales 1, 2 y 3 dispone:

“1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales no podrán abrir hacia fuera.

2. Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el capítulo segundo de este decreto.”

De cara al acceso al interior de las edificaciones abiertas al público, el literal c) numeral 1 de la norma en cita dispone: *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”*

Pues bien confrontando los aludidos mandatos legales con el material suasorio recaudado en el sub judice, se advierte ciertamente atinada y pertinente la decisión adoptada en primera instancia de amparar los derechos colectivos de acceso a los diversos servicios de la población con necesidades especiales de desplazamiento o movilidad. En efecto obra en el plenario informe rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes del 13 de mayo de 2022, que da cuenta de la visita realizada al local en el cual opera la TRANSMISORA SURANDES; acorde con éste se constató que el predio en mención *“tiene un escalón en su acceso presentándose como barrera arquitectónica dificultando la accesibilidad. Para salvar el desnivel de 13 cm, se requiere una rampa de 1.08m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143. Deberá ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado”* (arch. 37 exp. Dig.); en el aludido informe se halla incorporado material fotográfico que permite advertir la barrera arquitectónica relacionada.

En este orden de ideas el material probatorio recaudado es evidencia suficiente de que la TRANSMISORA SURANDES propiedad de CRSUR S.A.S. no cumple con la normatividad que está llamada a observar para asegurar las condiciones de acceso para la población con necesidades especiales de movilidad. Para esta Sala no

cabe duda alguna de que en el establecimiento el cual la demandada realiza su objeto social es abierto al público y en él se prestan servicios de interés para la comunidad; consiguientemente debe cumplir con los lineamientos contenidos en la Ley 361 de 1997 reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005.

En síntesis la determinación de fondo adoptada en la sentencia del 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes no amerita reparo alguno en cuanto amparó los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida del municipio de Andes Ant., y consiguientemente le ordenó a la demandada construir rampas de acceso que garanticen la libre circulación de personas en silla de ruedas.

Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender el específico reparo propuesto frente a la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de ello ha de considerarse que de cara a la rogada condena en costas procesales reclamada por el actor, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998:

“[E]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”.*

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso a pesar de que prosperó la demanda se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas a CRSUR S.A.S. Y es que tal como lo expuso el A quo no logra avizorarse erogación alguna en la que hubiere podido incurrir el actor dada su precaria intervención limitada a interponer la demanda mediante un lacónico correo electrónico; además el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su**

comprobación”, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. Según dicho aparte normativo para la condena por costas y agencias en derecho no basta la prosperidad de la acción; contrario a ello la disposición aludida supedita esa condena a su efectiva causación y comprobación.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular o reclamando por ejemplo el proferimiento de sentencia anticipada -con notable desprecio por el debido adelantamiento de las etapas propias del juicio y el necesario recaudo probatorio-, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con total desinterés de cara a la observancia de las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido.

En otras palabras, mientras el A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas; consiguientemente la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues no es posible columbrar temeridad o mala fe en su proceder (art. 38 Ley 472/98).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

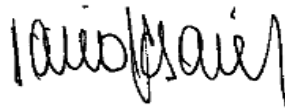
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c55950c94cea5bd22e1662c2fa8f2e1bb21ff250f4a1b7c846182f38f2758c5**

Documento generado en 26/10/2022 05:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**